CAS. Nº 4852-2008 AREQUIPA

Lima, treinta de Abril del dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número cuatro mil ochocientos cincuenta y dos – dos mil ocho, con los acompañados, en audiencia pública de la fecha, oído los informes orales, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fojas mil veinticuatro, interpuesto por la empresa Curtiembre Regional del Sur Sociedad Anónima, en liquidación, representada por su entidad liquidadora Consultores A-1 Sociedad Anónima Cerrada (personificado por su Gerente General Percy Edgar Mamani Molleapaza), contra la resolución de vista obrante a fojas mil, su fecha treinta de setiembre del dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que confirma la sentencia apelada de fojas novecientos ocho, su fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, en el extremo que declara Infundada la demanda de fojas veintisiete, interpuesta por la recurrente contra José Pastor Cornejo Salinas, sobre obligación de dar bien inmueble.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, obrante a fojas cuarenta del cuaderno de casación, se ha declarado la procedencia del recurso por la causal de **Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, sustentada en que en el caso de autos, el debido proceso se encuentra vulnerado, ya que los señores Vocales no han cumplido con analizar en forma conjunta y global todos los medios probatorios obrantes en autos; y es más la propia sentencia no analiza los efectos de la declaración asimilada y cosa juzgada; por lo que, no se ha obtenido tutela jurisdiccional efectiva.

CAS. Nº 4852-2008 AREQUIPA

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la recurrente Empresa Curtiembre Regional del Sur Sociedad Anónima, pretende la entrega del inmueble ubicado en la calle San Agustín número cuatrocientos uno, Cercado de Arequipa, por parte del demandado José Cornejo Salinas, en su calidad de ex-representante de la empresa referida, alegando que el inmueble en mención es de propiedad de la empresa actora y que el demandado no cumple con entregar al Liquidador según el Convenio de Liquidación Extrajudicial, lo cual requiere a fin de cumplir con las obligaciones a favor de los acreedores en el proceso que por Insolvencia se sigue ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

SEGUNDO.- Que, constituye principio de la función jurisdiccional la inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional conforme lo establece el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que debe concordarse con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como también en el inciso 3° del artículo 122 del acotado, el cual expresamente prevé que las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; debiéndose anotar al respecto, que la valoración de lo actuado debe sujetarse a las exigencias del artículo 197 del Código Adjetivo.

TERCERO.- Que, analizada la sentencia recurrida, se aprecia que no se ha tenido en cuenta la sentencia número cero veintidós – dos mil tres de fecha veintidós de enero de dos mil tres, recaída en el proceso sobre apropiación ilícita seguido ante el Sexto Juzgado Penal de Arequipa, Instrucción número cuatro mil ciento cincuenta y nueve – dos mil uno (cuya copia obra a fojas trescientos veinticinco del expediente principal),

CAS. Nº 4852-2008 AREQUIPA

en la cual debe apreciarse la conducta procesal del demandado y la declaración del representante de la liquidadora cuando expresamente manifiesta que: "(...) el imputado no hace entrega del acervo documentario porque en ello debe aparecer bienes muebles e inmuebles de propiedad de CURESUR Sociedad Anónima, que no aparecen en el balance presentado por el procesado a la Cámara de Comercio"; también se aprecia que el demandado fue condenado penalmente como autor de la comisión del delito de apropiación ilícita imponiéndole dos años de pena privativa de libertad, sentencia que fue confirmada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Arequipa (copiada a fojas trescientos treinta del expediente principal).

CUARTO.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que debió evaluarse las facturas emitidas por Curtiembre Regional del Sur Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que datan desde el año mil novecientos ochenta y uno (véase a fojas doscientos cuarenta y tres al doscientos cincuenta del expediente número mil novecientos noventa y ocho - mil doscientos sesenta y seis, sobre Título Supletorio, que viene como acompañado), asimismo en el expediente acompañado número ciento sesenta y cuatro - noventa y tres, sobre indemnización y beneficios sociales se expidió la resolución de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete (a fojas quinientos veinte del citado expediente), mediante la cual el Juzgado ordena suspender el remate del inmueble sub-litis ubicado en la calle San Agustín número cuatrocientos uno del Cercado de Arequipa; de otro lado, se deberá tener en cuenta el acta de fojas trescientos setenta y seis del expediente acompañado número ciento sesenta y cuatro - noventa y tres, y el acta de inspección judicial de fecha dieciocho de junio del dos mil uno expedido en el expediente acompañado número mil doscientos sesenta y seis - mil novecientos noventa y ocho, sobre título supletorio (véase a fojas seiscientos veintiuno del citado expediente); de otro lado la impugnante en su recurso señala que el anexo Uno-E de su demanda (fojas veintinueve), constituye prueba asimilada del proceso de título

CAS. Nº 4852-2008 AREQUIPA

supletorio; por todo lo ya expuesto el recurso de casación debe ser acogido en cuanto al cargo denunciado.

4. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas y a lo establecido por el artículo 396, inciso 2° apartado 2.1, del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Curtiembre Regional del Sur Sociedad Anónima, en liquidación (representada por su entidad liquidadora Consultores A-1 Sociedad Anónima Cerrada), corriente a fojas mil veinticuatro; en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas mil, su fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- b) ORDENARON que la Sala Superior de origen emita nueva resolución con arreglo a derecho y a lo actuado; en los seguidos con don José Cornejo Salinas y otra, sobre obligación de dar bien inmueble.
- c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; Interviniendo como Vocal Ponente el señor Palomino García; notifíquese.-

SS.

SOLIS ESPINOZA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

ARANDA RODRIGUEZ

IDROGO DELGADO